

das con suma señalada, se han de entender con sus cargas, auto 143, tit. 11, lib. 6. Generalmente no se necesita para beneficiar por efectos benéficiales, prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia que toque a ellas, auto 150, tit. 11, lib. 6.

SUCESION, SUCESESORES.

En los puestos de las armadas y flotas. Véase *Generales* en la instruccion, ley 133, capitulo 39, tit. 15, lib. 9. En los gobiernos no tomen la posesion antes de haber cumplido los antecedentes. V. *Gobernadores* en la ley 10, titulo 2, lib. 5.

SUELDO.

A los soldados se paguen en tabla y mano propia y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no hubieren servido, ley 1, tit. 12, lib. 3. Los pagos de los presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, título 12, lib. 3. De la milicia, se paguen en reales y no en ropa, ni otro género, ley 3, tit. 12, lib. 3. No se hagan tratos ni granjerías con las libranzas de sueldos y los soldados los perciban por entero, ley 4, t. 12, l. 3. Los créditos de sueldos se den á los soldados para que libremente se valgan de ellos y acudan á los que quisieren, ley 5, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados huidos y ausentes sin licencia, pertenecen á la real hacienda, ley 6, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados difuntos abintestado y sin heredero legítimo se distribuyan en hacer bien por sus almas, ley 7, tit. 12, lib. 3. A los soldados de Tierra-Firme cuando salieren á reconocer la tierra, se les descuenta á razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8, tit. 12, lib. 3. Los pagos se hagan en la cantidad y forma señalada, ley 9, tit. 12, lib. 3. De los soldados de Chile, sin descuento de mermas y solo con la costa: y sobre los fletes de navios. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 12, lib. 3. De los militares convocados en Tierra-Firme, de donde se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 15, tit. 12, libro 3. No se den á capitanes, ni oficiales de los pueblos. V. *Soldados* en la ley 16, t. 12, lib. 3. Los pífanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á la ley 18, título 12, lib. 3. Téngase memoria de los sueldos y cómo se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. De la gente de Morro de la Habana, donde se han de hacer los pagos. V. *Soldados* en la ley 24, tit. 12, lib. 3. No se consulten á los proveidos en castillos, oficios y puestos. V. *Junta de guerra* en el auto 478. título 2, lib. 2. De los oficiales de fortificaciones: forma de su paga. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 10, tit. 6, lib. 3. De los soldados de Filipinas. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 40, libro 3. Militares, no vencidas no se libren sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 8, tit. 28, lib. 8. De la gente de mar cómo se ha de ejecutar la sentencia para la paga. V. *Casa de contratacion* en la ley 32, tit. 1, lib. 9. De sueldos de navios no se pague avería. V. *Averia* en la ley 19, tit. 9, lib. 9. De los generales y almirantes desde cuando corren. V. *Generales* en la ley 4, tit. 15, lib. 9. No libren los generales en las Indias para

si, ni para otros: y con que moderacion se les permite. V. *Generales* en la ley 112, t. 15, l. 9. No se embarguen interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. V. *Generales* en las leyes 131, y 132, tit. 15, lib. 9. De las armadas y flotas: forma de librar y pagar. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 59, tit. 15, lib. 9. Y socorros, libre el general y guardese la antigüedad entre los oficiales de la armada. V. *Proveedor* en la ley 38, tit. 17, lib. 9. No se paugen á los militares ausentes sin licencia. V. *Capitanes* en la ley 45, tit. 24, lib. 9. y *Soldados* en la ley 46, tit. 24, lib. 9. De los artilleros, se paguen por libranzas y de quién. V. *Artilleria* en la ley 38, tit. 22, lib. 9. De los maestros de galeones y pataches. V. *Maestros de navios* en la ley 26, tit. 24, lib. 9. De la gente de mar, no conozcan de ellos las justicias de las Indias ni oficiales reales: y sea bien tratada y pagada. V. *Marineros* en las leyes 25 y 26, t. 25, lib. 9. De los navios su paga, acabado el viaje. V. *Armadas y flotas* en la ley 56, tit. 30, libro 9. De marineros se hagan pagar á vuelta de viaje. V. *Visitas y visitadores de navios* en la ley 72, tit. 35, lib. 9. De los militares de Filipinas. V. *Armas* en la ley 3, tit. 5, lib. 3.

SUPERNUMERARIOS.

No se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2.

SUPLEMENTOS.

De alferes no se consulten. V. *Junta de Guerra* en el tit. 2, lib. 2.

SUPPLICACIONES.

Véase *Apelaciones* en el tit. 12, lib. 5. Segunda. V. *Segunda suplicacion* en el tit. 13, lib. 5.

SINODALES.

Guarden los religiosos doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 34, tit. 15, lib. 1.

T

TABACO.

Puédase sembar tabaco en las Islas de Barlovento y otras partes: y tráigase á Sevilla de-rechamente registrado, ley 4, tit. 18, lib. 4. No se venda en Panamá. V. *Vino* en la ley 16, título 18, lib. 4.

TABASCO.

Descarga de las mercaderías, donde se ha de hacer. V. *Carga y descarga* en la ley 26, t. 34, lib. 9.

TACITO FIDEICOMISO.

Sus penas en las Indias. V. *Clérigos* en la ley 7, tit. 12, lib. 1.

TAE.

De Filipinas cuanto vale. V. *Residencias* en la ley 8, tit. 15, lib. 5.

TAMALAMEQUE.

Obligacion de acudir á las ocasiones de Car-

tagua. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 11, tit. 4, lib. 5.

TAMBORES.

Y pífanos de las milicias de donde se han de pagar. V. *Sueldos* en la ley 18, tit. 12, lib. 3.

TAMBOS.

Visiten los gobernadores y los haya en pueblos de indios. V. *Gobernadores* en la ley 18, tit. 2, lib. 5.

TANORES.

Indios de Filipinas, quítese el servicio personal y la contribucion de pescado: y no se repartan á los curas y doctrineros. V. *Servicio personal* en las leyes 41 y 43, tit. 12, lib. 6.

TANTEO.

Casos en que pueden usar de este derecho los ministros de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 3, tit. 19, lib. 1. De cuentas, hagan cada año los contadores de cuentas: las que tomaren los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo en las contadurías: á hacer tanteo vaya cada año un oidor de Charcas á Potosí. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 24, 28 y 29, título 1, lib. 8. De cuentas envíen los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 16, tit. 4, lib. 8. Envíen los contadores de cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29, tit. 29, lib. 8. Que deben enviar los jueces oficiales de la casa al consejo cada año. V. *Casa de contratacion* en la ley 69, título 1, lib. 9. De cuenta de avería. V. *Contaduría de averias* en la ley 24, tit. 8, lib. 9. Para repartir avería. V. *Averia* en la ley 5, t. 9, lib. 9.

TANTO.

No se admita sin puja del cuarto en los arrendamientos. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. De los oficios tomados por el tanto, qué precio se ha de dar á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 18, tit. 21, lib. 8.

TASADORES Y REPARTIDORES DE LAS AUDIENCIAS.

En las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, con salarios en gastos de justicia ley 1, tit. 26, lib. 2 (1). El oficio de tasador y repartidor se beneficie para la real hacienda, ley 2, tit. 26, lib. 2. El repartidor lleve dos tomines de cada pleito, excepto de los pobres, ley 3, tit. 26, lib. 2. Agraviándose las partes de la tasacion, conozca el oidor semanal con ejecucion, ley 4, t. 26, l. 2. El escribano que tomare negocio, que no le esté repartido la piedra, ley 5, tit. 26, lib. 2. En repartir no haya recompensa, ley 6, tit. 26, lib. 2. El primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7, tit. 26, lib. 2. Todo lo acumulado á un delincuente sea del escribano que despachare la comision, ley 8, tit. 26, lib. 2. El escribano de cámara que da traslado de proceso

(1) Y no estén obligados á devolver el proceso que hubieren tasado sin que se paguen primero sus derechos con obligacion de anotarlos, (n. 1 lib.)

de oro, le vuelva los derechos. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 9, tit. 26, lib. 2.

TASAS.

De los indios á quien ha de citar el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 7, título 34, lib. 2. El oidor visitador se informe de las iasas y tributos. V. *Oidores visitadores* en la ley 8, tit. 34, lib. 2. Para cobrar el salario el oidor visitador, haya hecho las tasas. V. *Oidor visitador* en la ley 15, tit. 31, lib. 2. Jueces nombrados para retasas, no lleven salario á costa de los indios. V. *Visitadores generales* en la ley 46, tit. 34, lib. 2. A los mercaderes que lleven vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa y póngase á los regatones, ley 6, tit. 18, lib. 4. De las mercaderías no se pongan en las Indias por la primera venla. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9. De los indios se paguen de los censos y caja de comunidad. V. *Cajas de censos* en la ley 13, t. 4, libro 6. De los indios se cobren buenamente. Véase *Cajas de censos* en la ley 18, tit. 4, lib. 6. Y *Tributos* en el tit. 5, lib. 6. Edad de tributar los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, ley 5, tit. 17, lib. 6. Pasada la cosechase pongan en tasa los indios de diez y ocho años y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, ley 8, tit. 17, lib. 6. De los indios casados menores de diez y ocho años. V. *Tucuman* en la ley 9, tit. 17, lib. 6. De los jornales de los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tucuman* en la ley 12, título 17, lib. 6. Por lo que toca á los libros de esta cuenta y en cuyo poder han de estar. V. *Libros reales* en la ley 10, tit. 7, lib. 9. De los oficios vendibles no intervenga fraude y se ejecute por los oficiales reales. V. *Venta de oficios* en ley 14, tit. 20, lib. 8. De los oficios en caso de agraviarse los interesados, se admite segunda suplicacion, Véase *Renunciacion de oficios* en la ley 16, título 21, lib. 8.

TELARES.

De sedas pueda haber en la ciudad de los Angeles. V. *Obrajes* en la ley 5, tit. 26, lib. 4.

TEMPORALIDADES.

Su pena cuanto comprende. V. *Audiencias* en la ley 145, tit. 15, lib. 2.

TENEDOR DE BASTIMENTOS.

En las armadas y flotas haya dos tenedores de bastimentos para las armadas y flotas que sirvan con el salario y en la forma que se declara, ley 1, tit. 19, lib. 9. Reciba las cosas de su cargo por inventario, ley 2, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare, y dé cartas de pago, tomando la razon el veedor y contador, ley 3, tit. 19, lib. 9. Entregue lo que recibiere por libranzas del proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quién lo recibiere, ley 4, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que para provision y lo demás comprare el factor de la casa y forma de su distribucion, ley 5, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare para naos de armadas y presidios por cuenta del rey, ley 6, tit. 19, lib. 9. Tenga en las alarazanas las cosas de su cargo, ley 7, tit. 19, lib. 9.

Tenga separadas las cosas de cada cuenta con libros y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado y corrompido por su descuido sea a su cuenta, ley 8, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que de vuelta del viaje se trajere, conforme á la ley 9, tit. 19, lib. 9. Procúrese que las armas y municiones estén bien aderezadas y prevenidas, ley 40, t. 19, l. 9. Reconozca los bastimentos de vuelta de viaje, ley 11, t. 19, l. 9. Tenga cuenta a parte de lo que fuere del rey y de la avería, ley 12, tit. 19, lib. 9. Lo que sobrare de vuelta de viaje, entre en su poder con la distincion y forma que se ordena, ley 13, t. 19, l. 9. La artillería y todo lo tocante á esto, entre en poder del tenedor y lo distribuya por órdenes del capitán general, ley 14, tit. 19, lib. 9. Para el buen cobro de los pertrechos y cosas que se traen de vuelta de viaje, se guarde lo que se ordena por la ley 15, tit. 19, lib. 9. Nombre guardas para los navios que se le entregaren, ley 16, tit. 19, lib. 9. Cómo se ha de formar la data de su cuenta: cuándo se le ha de tomar y ha de presentar los papeles: tómesese por relaciones juradas: y en qué forma. *V. Contaduría de averías* en las leyes 32, 34, 35 y 36, tit. 8, lib. 9.

TENEDORES DE BIENES DE DIFUNTOS.

No salgan de la provincia sin dar cuenta. *V. Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37, título 32, lib. 2.

TENIENTES.

De gobernadores, juren donde se ordena. *V. Consejo de Indias* en el auto 10, tit. 2, lib. 2. De gran chanciller en el consejo. *V. Chanciller* en la ley 3, t. 4, l. 2. De alguaciles mayores de las audiencias. *V. Alguaciles mayores de las audiencias* en el t. 20, l. 2. De gran chanciller en las Indias. *V. Chanciller* en el t. 24, l. 2. Puedan nombrar los gobernadores. *V. Provision de oficios* en la ley 56, t. 2, l. 3. De gobernadores, cuáles nombra el consejo. *V. Provision de oficios* en el auto 138, tit. 2, lib. 3. De capitanes de la guardia no tengan los vireyes. *V. Vireyes* en la ley 68, tit. 3, lib. 3. No sean en ciudades grandes lo que se declara. *V. Ciudades* en la ley 7, tit. 8, lib. 4. No entren en cabildo si asistiere el gobernador no siendo llamados. *V. Cabildos* en la ley 3, tit. 9, lib. 4. De gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no los nombren los vireyes, presidentes y audiencias: declárase los que han de ser letrados: los que no fueren necesarios se excusen y los permitidos afiancen: y sean de las calidades que se refieren y los letrados examinados: no lo sean los oficiales reales: el teniente general de la provincia de Pintados, es provision del gobernador de Filipinas: los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia: y no haya teniente general del gobernador en el Nuevo Reino de Granada. *V. Gobernadores* en las leyes 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, tit. 2, lib. 5. De alguaciles mayores, puedan ser removidos y ronden. *V. Alguaciles mayores* en las leyes 4 y 8, tit. 8, lib. 5. De escribanos de cámara, cabildo y gobernacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los escribanos de cámara den fianzas. *V. Escribanos* en las leyes 7 y 8, tit. 8, lib. 5. De oficiales reales,

cómo se han de nombrar, afianzar y hacer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quién lo ha de nombrar: los oficiales reales de Potosí nombren teniente en la Plata: los de oficiales reales de Panamá y un propietario asistan en Portobelo. *V. Oficiales reales* en las leyes 22, 23, 25, 26 y 27, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales en interin no gocen mas de la mitad del salario. *V. Oficiales reales* en la ley 31, tit. 4, lib. 8. De gobernadores, no puedan ser los oficiales reales. *V. Oficiales reales* en la ley 52, tit. 4, libro 8. De oficiales reales, encárguese esta ocupacion á vecinos honrados. *V. Salarios* en la ley 7, tit. 26, lib. 8.

TEPEX.

De la seda, reserva de sus indios. *V. Servicio personal* en la ley 29, tit. 12, lib. 6.

TERCIO.

De las encomiendas, se entere en las cajas reales del distrito: y se apliquen los tributos y demoras á su desempeño en el Perú. *V. Reparimientos y encomiendas* en las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 6. De las encomiendas. *V. Tributos de la corona* en la ley 20, tit. 9, lib. 8. De mita en Chile. *V. Servicio personal en Chile* en el tit. 16, lib. 9. De los oficios vendibles ó renunciables por defecto de confirmacion, se entere en la caja real. *V. Confirmacion de oficios* en la ley 7, t. 22, l. 8. De la armada, cuándo se ha de socorrer. *V. Socorros* en la ley 43, tit. 21, lib. 9.

TERMINOS DE LAS GOBERNACIONES.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos, y en qué forma está hecha la division, ley 1, tit. 1, lib. 5. El presidente de Panamá obedezca al virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion: y le esté subordinado en gobierno, guerra y hacienda, ley 2, tit. 1, lib. 5. El gobernador de Chile esté subordinado al virrey del Perú, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3, tit. 1, lib. 5 (2). El gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virrey de Nueva España, ley 4, tit. 1, lib. 5. Los presidentes subordinados y las demas audiencias subordinadas tengan la gobernacion en algunos casos, ley 5, tit. 1, lib. 5. Los presidentes puedan ejecutar lo resuelto en favor de los indios estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion, ley 6, t. 4, lib. 5. La provincia de Tierra-Firme sea de las del Perú, ley 7, tit. 1, lib. 5. La culata del golfo de Urabá sea de Tierra-Firme, ley 8, tit. 1, lib. 5. La provincia de Veragua sea de la provincia de Tierra-Firme, ley 9, t. 1, l. 5. El Rio Grande de la Magdalena y sus Islas; sean de la gobernacion de Sante Marta: y con qué distincion y calidades ley 10, tit. 1, lib. 5. El lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito, ley 11, tit. 1, lib. 5. La villa de Santa Fé, sea del gobierno de Antioquia, ley 12, tit. 1, lib. 5. El cerro de Condomora sea del corregimiento de Cailloma, ley 13, tit. 1, lib. 5,

(2) Sin embargo, cuando al primero se declaró independiente de la jurisdiccion del segundo, se añadió, *que siempre debió entenderse así*, (n. 1 lib.)

El corregimiento de Oruro se divida del de Parí, ley 14, tit. 1, lib. 5. Las Islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras, ley 15, tit. 1, lib. 5. Los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declara: y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana: y en cuanto á lo criminal y apelaciones se guarde lo resuelto, ley 16, tit. 1, lib. 5. Ninguno salga de la provincia donde residiere sin licencia del gobernador y en qué pena se incurre en la contravencion, ley 17, tit. 1, lib. 5.

TERMINO.

Para tomar posesion los ministros togados políticos y militares. *V. Secretarios* en los autos 38 y 176, t. 6, l. 2. De las visitas en demandas públicas. *V. Visitadores generales* en la ley 35, tit. 34, lib. 2. Para presentarse en el consejo por apelacion. *V. Apelaciones* en la ley 30, tit. 12, lib. 5. Para presentarse ante la real persona en grado de segunda suplicacion. *V. Segunda suplicacion* en la ley 3, t. 13, lib. 5. De las residencias. *V. Residencias* en la ley 29, tit. 15, lib. 5. Para sacar, llevar y presentar las confirmaciones. *V. Confirmaciones* en la ley 6, tit. 19, lib. 6. Ultramarino, para las Indias, cuánto es en la casa de contratacion. *V. Jueces letrados de la casa* en la ley 12, tit. 3, lib. 9.

TERRITORIO.

De la casa de contratacion. *V. Casa de contratacion* en la ley 42, tit. 1, lib. 9.

TESORERO GENERAL DEL CONSEJO.

Afiance para uso y cuenta de su oficio y paga del alcance, y haya traslado en la contaduría, ley 1, tit. 7, lib. 2. Cobre las penas, condenaciones y depósitos y haga lo demas que allí se previene, y dé conocimiento de los despachos, ley 2, tit. 7, lib. 2. Envíe las ejecutorias á las Indias, ley 3, tit. 7, lib. 2. *V. Con las leyes* 23, tit. 3, lib. 19, tit. 16 de este libro. Sepa lo que se responde á las cobranzas y avise, ley 4, tit. 7, lib. 2. Entréguesele las ejecutorias y despachos, ley 5, tit. 7, lib. 2. *V. Lo notado en la ley* 3, de este título. Reciba del fiscal las ejecutorias, ley 6, tit. 7, lib. 2. *V. La nota referida en la ley* antecedente. Lo procedido de condenaciones por ejecutorias del consejo, entre en poder del tesorero, ley 7, tit. 7, lib. 2. Las condenaciones que vinieren á la casa de contratacion y otras consignaciones para salarios del consejo, se entreguen sin dilacion á la persona que estuviere en Sevilla por el tesorero, y la casa envíe relacion, ley 8, tit. 7, lib. 2. La casa de contratacion y fiscal ejecuten los despachos del tesorero. *V. Casa de contratacion* en la ley 9, tit. 7, lib. 2. Los gastos de cobranzas y condenaciones sean á costa de ellas, ley 10, tit. 7, lib. 2. No pague libramiento sin estar tomada la razon por los contadores, ley 11, tit. 7, lib. 2. Los contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del tesorero, ley 12, tit. 7, lib. 2, lo que se librare en el sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género, ley 13, tit. 7, lib. 2. Supla lo que faltare en penas de estrados para avío de religiosos de penas de cáma-

ra, ley 14, tit. 7, lib. 2. El salario que en la casa de Sevilla tuvieren los oficiales del consejo, se envíe á poder del tesorero, ley 15, t. 17, l. 2. La casa envíe relacion al consejo de lo que entregare al tesorero de él, ley 16, tit. 7, lib. 2. Junte las consignaciones de salario y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17, tit. 7, lib. 2. Lo que se paga de casa de aposento se dé adelantado, ley 18, tit. 7, lib. 2. De cuenta cada dos años, ó antes si al consejo pareciere, ley 19, tit. 7, lib. 2. Entregue en las secretarías las ejecutorias y despachos, auto 19, tit. 7, lib. 2. *V. lo notado al margen de la ley* 3 de este título. No se le haga cargo de lo que viniere para derechos de relatores y escribanos de cámara, autos 58, tit. 7, lib. 2. En las cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tome la razon los contadores, auto 61, tit. 7, lib. 2. Las mercedes en efectos del consejo se paguen en vellón, auto 89, tit. 7, lib. 2. Reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad, auto 97, tit. 7, lib. 2. Cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar, auto 122, tit. 7, lib. 2. Cada cuatro meses de relacion jurada por tanteo y forma en que ha de pagar los libramientos, auto 123, tit. 7, lib. 2. No pague ninguna partida sin orden particular, excepto los libramientos en efecto señalado, auto 151, 152 y 188, tit. 7, lib. 2. Prevenga que se tome la razon en la contaduría dentro de ocho dias, autos 154 y 158, tit. 7, lib. 2. Sobre la cobranza de condenaciones, que se ha de hacer en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23, tit. 3, lib. 2. notado en el párrafo último, tit. 7, lib. 2. De recibo de los despachos de gracia. *V. Secretarios* en la ley 29, tit. 7, lib. 2. Tómesese cuenta, y en qué forma. *V. Contadores del consejo* en la ley 8, tit. 11, lib. 2.

TESORERO DE LA CASA.

Tómesese cuenta de los contadores del consejo, y en qué forma. *V. Contadores del consejo* en la ley 9, tit. 11, lib. 2. Su fianza sea principal. *V. Jueces oficiales de la casa* en la ley 24, tit. 2, lib. 9. El oficial del tesorero le dé diez mil ducados de fianzas, con informacion de abono y remision al consejo, ley 28 tit. 2, lib. 9. No use del dinero de su cargo, y acuda á lo que se refiere. *V. Presidente y jueces de la casa* en las leyes 37, y 40, tit. 2, lib. 9.

TESOREROS.

De la cruzada, honrados y favorecidos no tengan voto en los regimientos de las Indias. *V. Cruzada* en la ley 19, tit. 20, lib. 1, y auto 136. Oficial real se halle presente á la fundiccion del oro y plata. *V. Fundiccion* en la ley 11, tit. 22, lib. 4. De casas de moneda, su obligacion de hacerla sierta por peso y cuenta. *V. Casas de moneda* en la ley 10, tit. 23, lib. 4. De las casas, de moneda, sus preeminencias. *V. Casas de moneda* en la ley 19, tit. 23, lib. 4. Oficial real, firme en el libro del contador. *V. Oficiales reales* en la ley 33, tit. 4, lib. 8. Oficiales reales den relacion de los géneros: y cuando han de hacer las probanzas del fisco. *V. Oficiales reales* en las leyes 35 y 37, tit. 4, lib. 8. Libro especial

de su cargo. V. *Libros reales* en la ley 27, t. 7, lib. 8. Cobre y se haga cargo de lo que se refiere. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 46, tit. 8, lib. 8.

TESOROS.

En descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1, tit. 12, lib. 8. De los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios ó heradamientos de los indios sea la mitad para el rey habiendo sacado los derechos de fundidor, ensayador y marcador: y ninguno los oculte ni sean defraudados los indios en sus propios bienes, ley 2, tit. 12, lib. 8. El que hallare sepulturas con oro, plata y otras cosas, lo manifieste y registre, ley 3, tit. 12, lib. 8. En el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas, se guarde con los indios lo ordenado con los españoles, ley 4, tit. 12, lib. 8. Los visitantes á iglesias no tienen derecho á los tesoros ni bienes de adoratorios y guacas: y el ganads se aplique al rey, ley 5, t. 42, lib. 8. No se traigan indios á hecer hoyos para buscarlos. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 14, tit. 10, lib. 6.

TESTAMENTOS.

Y disposiciones de los indios, póngase forma. V. *Curas* en la ley 9, tit. 13, lib. 4.

TESTIGOS.

En las visitas no se den los nombres ni copia de sus deposiciones. V. *Visitadores generales* en la ley 24, tit. 34, lib. 2. Falsos, sean castigados conforme á las leyes de estos reinos, ley 3, t. 8, lib. 7.

TEJIDOS.

De las indias encerradas, prohibido. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 15, tit. 10, libro 6.

TIANGUES.

Y mercados de los indios. V. *Indios* en la ley 28, tit. 1, lib. 6.

TIEMPO.

De ocuparse los indios en trabajo personal. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 16, título 10, lib. 6.

TIERRAS.

Cuanto á su repartimiento, composicion y venta. V. el tit. 12, lib. 4. No se ejecute en la Habana lo ordenado cerca de los siltos y estancias de ganado, por ahora, ley 23, tit. 12, lib. 4. En las tierras que los indios labraren no se metan ganados, ley 10, t. 17, l. 4. Se rieguen conforme á la ley 11, t. 17, l. 4. Vacantes por muerte de los indios no sucedan los encomendados: y cómo se han de distribuir. V. *Indios* en la ley 30, tit. 1, lib. 6. No se quiten á los indios reducidos, antes se les señalen y aguas y montes. V. *Reducciones* en las leyes 9 y 44, tit. 3, libro 6.

TIERRA-FIRME.

Vacante y nombramiento de presidente de Tierra-Firme en interin. V. *Presidentes* en la ley 2, tit. 46, lib. 2. Toca al Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 7, tit. 1, lib. 5.

TIMONES.

Lleve dos cada nao. V. *Fabricadores de naos* en la ley 40, tit. 28, lib. 9. y *Visitas de naos* en la ley 7, tit. 35, lib. 9.

TITULOS.

Cláusulas en los libros de gobernadores y otros. V. *Secretarios* en las leyes 26 y 28, t. 6, lib. 2. De oficios vendibles con relacion de autos. V. *Secretarios* en la ley 30, tit. 6, lib. 2. De ausentes en Indias, se les envien. V. *Secretarios* en la ley 37, tit. 6, lib. 2. De gobernadores y corregidores póngase cláusula de que corra en tiempo de su provision desde la armada ó flota primera y que vayan á ella. V. *Secretarios* en el auto 13, tit. 6, lib. 2. De gobiernos, cláusula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de S. M. V. *Secretarios* en el auto 17, tit. 6, lib. 2. De mercedes á ausentes en Indias, póngase cláusula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes: y que envien testimonio de la posesion. V. *Secretarios* en los autos 62 y 160, tit. 6 lib. 2. Cláusula de que los proveidos en oficios no deden condenaciones por los primeros cargos. Véase *Secretarios* en los autos 112 y 172, título 6, libro 2. Sus preeminencias se guarden, y déseles asiento en las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 63, tit. 15, lib. 3. De marqués ú otro honorífico, por merced al adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23, tit. 3, lib. 4. Saquen los escribanos título del rey. V. *Escribanos* en la ley 4, tit. 8, libro 5. Presenten los escribanos en los ayuntamientos. V. *Escribanos* en la ley 5, tit. 8, libro 5. De los repartimientos y encomiendas. V. *Repartimientos y encomiendas* en las leyes 19, 44, 47, 48, 49 y 50, tit. 8, lib. 6. De los pensionarios, cuanto á su residencia, se ponga por cláusula. V. *Encomendados* en la ley 30, tit. 9, lib. 6. De encomiendas con cláusula de que no haya servicio personal. V. *Servicio personal* en la ley 49, tit. 12, lib. 6. De pensiones, insertos los servicios. V. *Confirmaciones* en la ley 3, título 19, lib. 6. Para obtener confirmaciones se ponga en ellos cláusula de presentar poder. V. *Confirmaciones* en la ley 5, tit. 19, lib. 6. De oficios vendibles, se despachen con expresion de las condiciones ordinarias. V. *Venta de oficios* en la ley 9, tit. 20, lib. 8. De oficios vendibles, á quién toca darlos. V. *Venta de oficios* en la ley 14, tit. 20, lib. 8. De oficios vendibles, su forma y cláusulas. V. *Venta de oficios* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 20, lib. 8. De oficios renunciabiles: dñese á los renunciarios: en los de escribanos intervenga título: especifíquese si es primera ó segunda renunciacion: exprésanse algunas calidades que han de tener y otras que se han de excusar; y los vireyes del Perú los despachen para Quito y Charcas. V. *Renunciacion de oficios* en las 22, 25, 26, 27 y 28, tit. 21, lib. 8.

TLXCALA.

Sus indios, ciudad y república sean honrados y favorecidos: guárdense sus ordenanzas: su alcalde mayor se intitule gobernador, y de qué calidades: los gobernadores de los indios sean natu-

rales: no haya estancos de vino y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte, y puedan escribir al rey, y sobre qué materias. V. *Indios* en las leyes 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, tit. 1, lib. 6.

TOLU.

Repartimiento de sus tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 22, tit. 12, lib. 4.

TOMIN.

De los corregidores, no paguen los indios que se declara. V. *Tributos y tasas* en la ley 17, título 5, lib. 6. Que pagan los indios del Perú para los hospitales. V. *Hospitales* en la ley 7, tit. 4, lib. 1.

TONELADAS.

Su distribucion para Cádiz y dueños de naos: las de Cádiz reparta el juez de Cádiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricadores. V. *Armadas y flotas* en las leyes 6, 9, 10 y 11, tit. 3, lib. 9.

TORMENTOS.

Sobre su ejecucion, apelacion y suplicacion ante los jueces de la casa. V. *Jueces letrados de la casa* en la ley 4, tit. 3, lib. 9.

TOROS.

No se corran en los puertos. V. *Generales* en la ley 87, tit. 15, lib. 9.

TOSTON.

Paguen los indios fuera de sus tributos. V. *Tributos y tasas* en la ley 16, tit. 5, lib. 6. Tómese cuenta de él, y no por las tasas antiguas. V. *Tributos y tasas* en la ley 43, tit. 5, lib. 6.

TRAICIONES.

Procedimientos contra clérigos y religiosos culpados. V. *Clérigos* en la ley 10, tit. 12, lib. 1.

TRANSACCIONES.

Ejécúntese las sentencias dadas por jueces árbitros. V. *Pleitos y sentencias* en la ley 5, título 10, lib. 5.

TRASPASOS.

No reciban los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 19, tit. 8, lib. 8.

TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

Guárdese lo contenido en la cláusula del testamento de la serenísima Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios ley 1, tit. 10, lib. 6 (3). El buen tratamiento de los indios sea de forma que no dejen de servir y ocuparse, ley 2, tit. 10, lib. 6. Los vireyes y audiencias se informen si son maltratados los indios, y castiguen á los culpados, ley 3, t. 10, lib. 6. Las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos de indios, y los castiguen severamente, ley 4, tit. 10, lib. 6. Atiéndase mucho

(3) Del que tambien han tenido cuidado los Cortes generales y extraordinarias, procurando cortar de raiz diversos abusos y vejaciones que aqnejaban á los indios. (n. 1 lib.)

como acuden los corregidores y administradores al buen tratamiento de los indios, ley 5, tit. 10, lib. 6. Todos los ministros y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los indios, y que no se hagan ociosos ni holgazanes, ley 6, tit. 10, lib. 6. Sobre su buen tratamiento y doctrina informen los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 10, lib. 6. Los curas y religiosos traten bien á los indios: no los compelan ni persuadan á ofrecer el manipulo; y guarden lo demas que se refiere, ley 8, tit. 10, lib. 6. Los indios no hagan ropa para ministros ni curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario, ley 9, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades, ley 10, t. 10, lib. 6. Los indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren sea de tres leguas, ley 11, t. 10, lib. 6. Los indios no sean apremiados á traer aves á los ministros, y vendan públicamente, ley 12, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean obligados á hacer barreras ni limpiar las calles sin paga, ley 13, tit. 10, lib. 6. No se traigan indios á buscar sepulturas ni hacer hoyos para sacar tesoros, ley 14, tit. 10, lib. 6. Las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos, ley 15, tit. 10, lib. 6. Siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena, ley 16, tit. 10, lib. 6. Ningun español ande en amahaca ni en andas sin notoria enfermedad, ley 17, tit. 10, lib. 6. Los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias, ley 18, tit. 10, lib. 6. El negro que maltratase á indio sea castigado conforme á la ley 19, t. 10, lib. 6. Los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados ley 20, tit. 10, lib. 6. Los delitos cometidos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, ley 21, tit. 10, lib. 6. Donde no cesaren los agravios hechos á indios se avise para que vaya visitador, ley 22, tit. 10, lib. 6. Guárdese lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios, por cláusula del rey nuestro señor D. Felipe IV, escrita de su real mano y leyes dadas, ley 23, t. 10, lib. 6. Provea el consejo lo conveniente al buen tratamiento de los indios. V. *Consejo de Indias* en la ley 9, tit. 2, lib. 2. Cuiden de él las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 83, tit. 15, lib. 2. Está al cuidado de los fiscales de las audiencias. V. *Fiscales* en la ley 6, tit. 18, lib. 2. Infórtese el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 8, tit. 31, lib. 2. Inquiera el oidor visitador averigüe contra los caciques, y los castigue con ejecucion. V. *Oidores visitadores* en las leyes 10 y 11, tit. 31, lib. 2. Procuren los eclesiásticos el buen tratamiento de los indios y no se consienta que se le haga mal ni daño. V. *Pacificaciones* en las leyes 5 y 8, tit. 4, lib. 4. Infórtese sobre esto al rey. V. *Informes* en la ley 45, tit. 14, lib. 3. Toca á los presidentes aun antes de tomar la posesion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 6, t. 1, lib. 5. Juren los encomendados el buen tratamiento de los indios. V. *Encomendados* en la ley 37, tit. 9, lib. 6. De Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 2, tit. 16, lib. 6. Qué sirven en las ciudades. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 56, tit. 16, lib. 6. Los sangleyes sean bien